



Resolución No. CSJBOR23-28
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de enero de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-01020

Solicitante: Eduardo Hugo Sarmiento Parra

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Claudia Angélica Martínez Castillo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500220100030500

Magistrada ponente: Karen Patricia Castro Salas

Fecha de sala: 18 de enero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de diciembre del año en curso, el doctor Eduardo Hugo Sarmiento Parra solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220100030500, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora de remitir al Banco Agrario de Colombia, autorización de entrega de depósito judicial a favor de su poderdante, según lo ordenado mediante auto del 30 de noviembre de 2022.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-939 del 19 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a las doctoras Claudia Angélica Martínez Castillo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 19 de diciembre de esa anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Claudia Angélica Martínez Castillo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que mediante auto del 16 de diciembre de 2022, en el que se ordenó la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante y, finalmente, el 19 de diciembre siguiente se autorizó su entrega en el portal web del Banco Agrario de Colombia, encontrándose pendiente de la entrega del valor de las costas procesales.

Ahora, frente al pago del depósito judicial por concepto de costas procesales, advirtieron que mediante auto del 30 de noviembre de 2022, el despacho resolvió lo

siguiente:

“Quinto: No acceder a la solicitud de terminación del proceso, y requiérase a la Gerencia Nacional Económica de Colpensiones, a fin de que consignen a la cuenta bancaria de este Juzgado y con destino a este proceso la suma de \$17.042.992, por concepto de costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas”.

Al respecto, se procedió por parte de la secretaría de esa agencia judicial a enviar el 7 de diciembre de 2022, oficio dirigido a Colpensiones, en cumplimiento con lo ordenado en la providencia en comento, para que realizara el desembolso de los depósitos para el pago del concepto de costas del proceso, por lo que dicho pago debe ser perseguido por la parte demandante a la entidad financiera.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo Hugo Sarmiento Parra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente

resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Eduardo Hugo Sarmiento Parra solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora de remitir al Banco Agrario de Colombia, autorización de entrega de depósito judicial a favor de su poderdante, según lo ordenado mediante auto del 30 de noviembre de 2022.

Frente a las alegaciones del peticionario, las doctoras Claudia Angélica Martínez Castillo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que mediante auto del 16 de diciembre de 2022, en el que se ordenó la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante y, finalmente, el 19 de diciembre siguiente se autorizó su entrega en el portal web del Banco Agrario de Colombia, encontrándose pendiente de la entrega del valor de las costas procesales.

Ahora, frente al pago del depósito judicial por concepto de costas procesales, advirtieron que el 7 de diciembre de 2022 se requirió a Colpensiones para que realizara la consignación de dicho depósito, por lo que su materialización debe ser perseguida por la parte demandante a la entidad financiera.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------



1	Auto ordena fraccionamiento de título y pago de depósito, así como requerir a Colpensiones para el pago de costas procesales	30/11/2022
2	Remisión oficio a Colpensiones para cumplimiento de lo ordenado por auto de 30/11/2022	07/12/2022
3	Auto ordena entrega de depósito en favor del demandante	16/12/2022
4	Autorización entrega de depósitos en portal web del Banco Agrario	19/12/2022
5	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	19/12/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 30 de noviembre de 2022.

Observa esta Corporación, que según los informes rendidos, se dio cumplimiento a lo ordenado los días 7 y 16 de diciembre de 2022; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 19 de diciembre de esa anualidad.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Se tiene que por parte del despacho judicial, se profirió el auto que ordenó la entrega de depósito 11 días hábiles después de haberse dispuesto el fraccionamiento del título, adicionalmente, se tiene que por parte de la secretaría, se realizó el envío de oficio a Colpensiones, siete días después de haberse resuelto mediante auto del 30 de noviembre de 2022. En ese sentido, se tiene que el despacho judicial realizó su actuación dentro de un término razonable, más aún si se tiene en cuenta que el despacho laboró el año 2022 con un inventario de 907 procesos.

En conclusión, como quiera que no existe situación de mora injustificada que deba ser resuelta mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

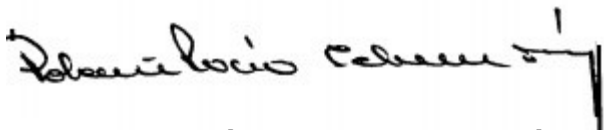
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo Hugo Sarmiento Parra, dentro del proceso ordinario laboral identificado con Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

el radicado No. 13001310500220100030500, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Claudia Angélica Martínez Castillo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. KPCS / KLDS